



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ANDERSON CARVAJAL CARDONA C.C. 1.001.478.591
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00895 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	No concede tutela por improcedente por carencia actual de objeto al presentase hecho superado
AUTO No	210

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ANDERSON CARVAJAL CARDONA** C.C. 1.001.478.591 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

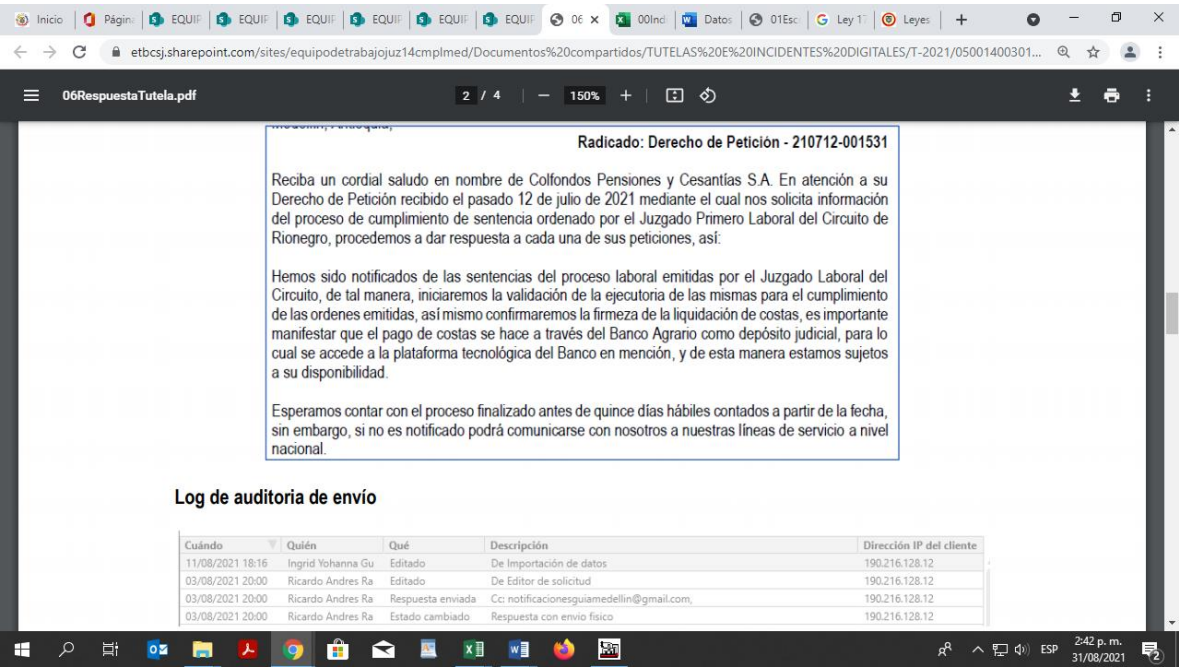
I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, desde el 12 de julio de 2021, radicó derecho de petición en busca de dar cumplimiento a los fallos judiciales emitidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro y el Tribunal Superior de Antioquia Sala Segunda de Decisión Laboral, y obtener el pago del retroactivo pensional que le fue concedido. Sin embargo, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

Por lo tanto, pretende se le amparara el derecho fundamental de petición y se le ordenara a la entidad accionada una respuesta de fondo y de forma clara.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 26 de agosto hogaño, se procedió a notificar a la accionada.

1.2.1 Debidamente notificada la apoderada Judicial de Colfondos S.A. Carol Juliana Monroy Moreno, expone que se procedió a darle respuesta al derecho de petición mediante comunicado con radicado 210712-001531 de la siguiente manera:



Por lo que manifiesta que, Colfondos S.A. brindó así respuesta a la petición presentada por el accionante frente a trámite en curso de cumplimiento a sentencia judicial. Además, informa al H. despacho que, Colfondos S.A, está realizando las gestiones internar para proceder a efectuar cumplimiento a sentencia dentro de Proceso Ordinario, así las gestiones tendientes a reconocimiento ha lugar, deberá efectuarlas la entidad ante la cual el accionante se encuentra solicitando gestiones de reconocimiento pensional. En orden a lo descrito frente al cumplimiento de sentencias dentro de proceso ordinario se debe exclusivamente acudir al proceso ejecutivo en los términos del artículo 100 del decreto-ley 2158 de 1948 modificado por la ley 712 de 2011.

Señaló que la acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria. En cualquier escenario existen frente a cumplimiento de órdenes judiciales dentro de proceso ordinario, mecanismos legales tendientes a dar cumplimiento al fallo de justicia ordinaria, resultando la presente acción de

tutela, improcedente, en consecuencia, solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela por cuanto, no se han demostrado acciones u omisiones derogatorias de derechos constitucionales, ni perjuicio irremediable, existiendo eficiencia y eficacia de las gestiones realizadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 12 de julio de 2021, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada al accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos

legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así*

como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*²

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. En estos

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soportó su petición con copia del derecho de petición radicado en Colfondos en la oficina Medellín centro entregado el 12 de julio de 2021.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, por **ANDERSON CARVAJAL CARDONA** mediante derecho de petición dirigido la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, radicó derecho de petición en busca de dar cumplimiento a los fallos judiciales emitidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro y el Tribunal Superior de Antioquia Sala Segunda de Decisión Laboral, y obtener el pago del retroactivo pensional que le fue concedido.

La entidad accionada, expresó que la presente pretensión de tutela debe ser desestimada declarando la ocurrencia de un "*hecho superado*", toda vez que manifiesta que la respuesta a la solicitud elevada por el accionante, fue remitida desde el **3 de agosto del 2021**.

Ahora bien, de las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa que el accionante incorpora en pdf 01 folio 43 la respuesta al derecho de petición en los términos de Ley, además de la respuesta a los hechos materia de la presente acción de tutela arrimada al expediente también por parte de la entidad accionada,

pdf 07, en la que se manifiesta que el día **03 de agosto de 2021** – brindaron respuesta a la petición presentada por el accionante frente al trámite en curso de cumplimiento a sentencias judiciales.

De manera que, al accionante se le brindó respuesta de fondo respecto de todos los puntos de la solicitud elevada, de acuerdo a los postulados expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia reseñada en la parte considerativa de esta providencia, encuentra el Despacho que la misma es suficiente, pues la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelve en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. No puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, emitida dentro de los términos normativamente fijados, sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición, independientemente de su sentido.

En consecuencia, al encontrar el Despacho absueltos los requerimientos elevados por el señor **ANDERSON CARVAJAL CARDONA**, se desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecada, porque la misma deviene por improcedente al no existir vulneración alguna al derecho fundamental ya que como se desprende de los anexos allegados, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, profirió respuesta clara, de fondo y congruente con lo peticionado, independientemente que el accionante se encuentre satisfecho o no con la misma, respuesta que además, el señor Carvajal Cardona tenía comunicación con anterioridad a la presentación de esta acción de tutela, ya que él mismo aportó copia de la respuesta por lo que se tiene por satisfecho el requisito exigido por la Jurisprudencia Constitucional que la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, razón por la cual el trámite constitucional de la referencia no tiene razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”** (Negrillas propias).

Así las cosas, el Despacho declarara la improcedencia de la tutela al considerar que hace presencia el fenómeno de hecho superado en razón de la respuesta obtenida del ente accionado.

Finalmente, el Despacho considera que la inconformidad del actor debe ser debatida en el Juzgado que emitió el fallo en primera instancia, por lo que se le precisa al accionante que el camino adecuado para obtener el cumplimiento del fallo según sus intereses es iniciar el incidente de desacato y obtener la información sobre el pago retroactivo pensional, de las costas procesales y agencias en derecho que le fueron reconocidas y no promover un derecho de petición que no obstante haber obtenido respuesta proceda luego a instaurar la acción constitucional que hoy nos ocupa.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR en relación con el Derecho de Petición, la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **ANDERSON CARVAJAL CARDONA** C.C. 1.001.478.591 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc392e0a8d753250bb7a146f38f3b29be808a0cc714158d74a46e67d2ac4649**

Documento generado en 01/09/2021 02:56:48 PM